

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO**

RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2021, de la Consejera, relativa a la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, para el cambio de uso de una parcela de suelo urbano con ordenanza "centro tradicional tipo A" a sistema general viario, para la reordenación del paisaje urbano en la Puerta de la Villa. Mérida. (2021063653)

Visto el expediente epigrafiado, en el que consta informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de su sesión de 29 de julio de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58.1 de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS) y el artículo 5.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Consejera de Agricultura y Desarrollo Rural, Población y Territorio.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2019, de 1 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formando parte de ella la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio. Y atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de estas competencias, y entre otras funciones, la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 87/2019 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Mérida no dispone de un Plan General Municipal adaptado a las determinaciones contenidas en los artículos 46 a 48 de la LOTUS.

La redacción originaria de la LOTUS, vigente al momento de la aprobación inicial de esta modificación (18/06/20), disponía la vigencia de las normas urbanísticas anteriores (disposición



transitoria segunda), pero sin hacer ninguna referencia a la posibilidad de su modificación, salvo en la disposición adicional cuarta, en la que prescribe que "no podrán modificarse los proyectos de delimitación de suelo urbano". Ya que el artículo 50.4 se refiere a la revisión o modificación del Plan General Municipal previsto en la LOTUS, disponiendo que "se sujetará a los mismos trámites prescritos para su aprobación".

Establece un régimen transitorio para los planes en tramitación que estuvieran aprobados inicialmente a la entrada en vigor de la misma (disposición transitoria cuarta), pero no para aquellas que lo fueran con posterioridad a esa fecha, ni para sus innovaciones.

El único procedimiento que, con carácter general se encuentra contemplado, es el previsto para los nuevos planes generales municipales previstos en la misma (artículo 49), que dispone de trámites, peculiaridades y competencias de aprobación diferentes, según se trate de un Plan General Municipal Estructural y/o Detallado.

Pero a nadie se le escapa que estamos ante unos planes y/o modificaciones de distinto contenido y características de los contemplados por la LOTUS, y que incluso fueron redactados con anterioridad a la LSOTEX. Y que muchos de los trámites contemplados ahora por la LOTUS pudieran resultar desproporcionados con el alcance u objeto de la modificación.

Estando así las cosas, se aprobó el Decreto-Ley 10/2020, de 22 de mayo, de medidas urgentes para la reactivación económica en materia de edificación y ordenación del territorio destinadas a dinamizar el tejido económico y social de Extremadura, para afrontar los efectos negativos de la COVID-19, que en su artículo 1 modifica determinados artículos de la LOTUS y se añaden y modifican algunas disposiciones.

La disposición transitoria cuarta prescribe que "los instrumentos de planeamiento y desarrollo aprobados inicialmente a la entrada en vigor de esta ley podrán continuar su tramitación de acuerdo con las normas de procedimiento prevista en la Ley 15/2001". En consecuencia, los instrumentos aprobados a partir de la entrada en vigor de la LOTUS se rigen por el procedimiento prescrito en su artículo 49.

El procedimiento previsto en dicho artículo tiene las siguientes reglas:

- La iniciativa le corresponde al municipio.
- La formulación del plan general estructural puede hacerse de forma independiente al plan general detallado.

Los trámites para la aprobación son los siguientes:

- a) Acuerdo de redacción del Plan General Municipal por el órgano municipal competente.



- b) Aprobación por el órgano municipal competente del avance de Plan General Estructural y Documento de Inicio de la tramitación ambiental, que serán remitidos al órgano ambiental.
- c) Aprobación inicial del Plan General Estructural, por el órgano municipal competente. El acuerdo debe incluir los ámbitos o situaciones en los que se suspende el otorgamiento de licencias y el plazo de suspensión, que no podrá ser superior a dos años.
- d) Información pública por periodo no inferior a 45 días.
- e) Remisión potestativa la Comisión de Coordinación Intersectorial o solicitud municipal de los informes sectoriales, que deberán evacuar informe en un periodo no superior a tres meses desde su solicitud.
- f) Evaluación ambiental en un plazo no superior a cuatro meses desde su solicitud.
- g) Aprobación provisional por el órgano municipal competente del Plan Estructural y Detallado Municipal junto con la Evaluación Ambiental.
- h) Aprobación definitiva del Plan General Estructural por parte de la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio de la Junta de Extremadura.

En la fase más inicial del procedimiento se recogen tres acuerdos, el de "redacción", el de aprobación del avance y el de aprobación del documento de inicio de la tramitación ambiental. Si bien ninguno de estos acuerdos constan en el expediente administrativo, la finalidad de los mismos es la de conformar el borrador a que se hace referencia en el artículo 58.2 de la Ley 16/2015, de Protección Ambiental de Extremadura para el inicio del procedimiento de evaluación ambiental del plan. El 23/01/20 la Dirección General de Sostenibilidad formula informe ambiental estratégico de la modificación que se tramita, según el cual no es previsible que la presente innovación de planeamiento "vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria". En consecuencia, el defecto de forma apreciado entendemos no sería causa de anulabilidad pues no implicará que el acto vaya a carecer de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, en los términos previstos en el artículo 48.2 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Entre estas modificaciones de la LOTUS también cabe destacar la de la disposición transitoria segunda, que establece, en el punto 3.b), que pueden aprobarse modificaciones puntuales de los instrumentos de planeamiento general aprobados conforme al régimen jurídico anterior a la LSOTEX durante el plazo de cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la LOTUS, siempre que la ordenación prevista para el ámbito objeto de la modificación no suponga



una quiebra del principio de igualdad en cuanto a derechos y deberes en la ejecución el planeamiento dentro del ámbito de referencia para el reparto de beneficios y cargas, resulte compatible con la ordenación estructural del planeamiento en vigor, sin perjuicio de que la modificación pueda requerir ajustes en la ordenación estructural y no impida el cumplimiento de los objetivos del planeamiento en vigor. El procedimiento para estas modificaciones será el previsto en la LOTUS, si bien en su tramitación no será exigible la distinción documental entre Plan General Municipal estructural y detallado, prevista en su artículo 46, pudiendo tramitarse como un único documento, que mantendrá su estructura propia, refundiendo el contenido de la modificación con el instrumento vigente.

A pesar de no haberse incorporado la memoria de participación, en los términos previstos en el artículo 10.6 de la LOTUS, en la que se recojan las acciones realizadas para la participación de la ciudadanía en el proceso de elaboración de la modificación de la normativa, se ha promovido la participación de la ciudadanía mediante el trámite de información pública dando cumplimiento al principio general de que en el procedimiento de elaboración de la norma se garantice la participación.

La presente modificación tiene como objeto el cambio de uso de "Residencial" a "Viviario" de la parcela de suelo urbano situada en la Plaza de la Villa, con referencia catastral 0413309QD3101S0001BR y que se encuentra libre de edificación.

Con ello se pretende mejorar la ordenación del paisaje urbano, creando un espacio abierto en la intersección de las calles Delgado Valencia, Miguel de Cervantes, Santa Eulalia, José Ramón Mérida y Rambla de Santa Mártir, mejorando la entrada por la calle Delgado Valencia.

En virtud de lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, y habiendo formado opinión favorable a la modificación expresada, la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio

RESUEVE

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana epigrafiada.
2. Publicar, como anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica de la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.



Y como anexo III se publicará el certificado del responsable del Registro Único de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado (artículo 57.6 de la LOTUS).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Mérida, 17 de noviembre de 2021.

La Consejera,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación arriba señalada por Resolución 11/2021-PU de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, queda sin contenido la ficha "Nivel III - 148" del Nivel III. Protección Ambiental del Catálogo de Elementos Protegidos. Tomo 1, Patrimonio Arquitectónico.

ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN

La modificación que se redacta se sitúa en la Plaza de la Villa de la ciudad de Mérida, concretamente en la parcela con referencia catastral 0413309QD3101S0001BR.

Se encuentra clasificada por el Plan General de Ordenación Urbana vigente como Suelo Urbano Consolidado, siendo de aplicación las condiciones de la Ordenanza "Centro Tradicional tipo a" con II plantas de alturas.

No se encuentra incluida en ninguna unidad de ejecución y las condiciones del Plan la marcan como parcela con edificación incluida en el Catálogo de Elementos Protegidos, con el "Nivel III, Protección Ambiental" del patrimonio arquitectónico, siendo la Ficha n.º 148 del mismo. No nos encontramos ante un edificio que esté catalogado como Bien de Interés Cultural ni está propuesto por el Plan General de Ordenación Urbana vigente como tal.

Esta edificación fue derribada, a pesar de estar Catalogada, por lo que se tramitó el correspondiente expediente de disciplina urbanística, habiéndose llegado a establecer la sanción correspondiente a través de la Sentencia 202/2011 del Juzgado Contencioso-administrativo n.º 2 de Mérida de 12 de julio de 2011, referente al procedimiento ordinario 353/2009.

La parcela objeto de la modificación tiene una superficie de 67 m² según catastro, con los siguientes linderos:

- Noreste: Plaza Puerta de la Villa, Mérida.
- Sureste: Plaza Puerta de la Villa, Mérida.
- Suroeste: Plaza Puerta de la Villa, Mérida.
- Noroeste: parcela con referencia catastral 0413310QD3101, la cual es un conjunto inmobiliario compuesto de varios inmuebles.

En cuanto a la ubicación exacta de la parcela, se aportan a continuación las coordenadas georreferenciadas obtenidas de catastro:

[U.T.M. Huso: 29 ETRS89]

730343.39	4311037.13
730350.92	4311031.96
730346.31	4311026.55
730338.30	4311032.02
730343.39	4311037.13

2. NECESIDAD DE LA MODIFICACIÓN

La Modificación Puntual al PGOU se realiza ante la necesidad de mejorar la ordenación del paisaje urbano de la Plaza de la Villa de Mérida, circunstancia derivada de que la parcela objeto de modificación se encuentra en la actualidad sin edificación ninguna

La justificación de que el Plan General de Ordenación Urbana de Mérida estableciera como edificable esa parcela estaba derivado posiblemente por el mantenimiento de la edificación existente, la cual fue catalogada en la Catálogo Arquitectónico con el Nivel III Protección Ambiental, con la Ficha n.º 148, ya que si no hubiera tenido catalogación la ordenación urbana de la zona tiene un elemento, en este caso el solar mencionado, que impide su regularización del espacio

Por tanto, al tratarse a día de hoy de un solar que "invade" el espacio público de la plaza, interfiriendo en una buena ordenación de su paisaje urbano, se insta de oficio por parte del Ayuntamiento de Mérida al cambio de uso del suelo al sistema local viario, pasando la parcela a formar parte pública de la Plaza Puerta de la Villa.

Se crea así un espacio abierto, de condiciones geométricas lógicas, en la que la trama urbana se encuentra perfectamente encajada en la intersección de las calles Delgado Valencia, Miguel de Cervantes, Santa Eulalia, José Ramón Mérida y Rambla Mártir Santa Eulalia, mejorando la entrada por la calle Delgado Valencia y, por ende, su imagen urbana.

Hay que añadir además, la imagen existente del solar, a pesar de haberse realizado reclamaciones por parte del ayuntamiento hacia la propiedad para su mejora de salubridad limpieza e higiene, además de que se mejorase su imagen y ornato, sin que la propiedad haya hecho nada al respecto.



Los cambios pertinentes objeto de esta Modificación Puntual del PGOU se realizan en base al estudio de la zona por parte de los técnicos municipales y considerando lo más adecuado para la ciudad su cambio de uso a viario público, para mejorar de la ordenación e imagen urbana de la Plaza.

Por tanto, los puntos a tratar en la modificación son los siguientes:

- a. Cambio de uso de la parcela catastral 0413309QD3101S0001BR, pasando de uso determinado residencial al sistema local viario, redelimitándose los límites de la manzana la cual incluía la parcela en cuestión y por ende los límites de la actual Plaza Puerta de la Villa, la cual aumenta su superficie y mejora la ordenación de su paisaje urbano.

En cuanto al articulado del PGOU vigente que afecta a la parcela de suelo urbano objeto del cambio de uso por la presente modificación, no se produce ninguna modificación en su contenido, sino que cambia el articulado por el que se ve afectado, pasando el suelo en cuestión de regirse por la Ordenanza del PGOU "Centro Tradicional a" y todo lo relativo al uso actual, a estar condicionado por las condiciones particulares del uso pormenorizado Viario.

- b. Eliminación de la ficha número 148 del nivel III "protección ambiental" del Catálogo de Patrimonio Arquitectónico, al no existir dicha edificación en la actualidad.

Estas modificaciones obligan a los cambios necesarios en la planimetría del PGOU referente a la parcela, en la cual se cambia el uso de la misma incluyéndola en el viario, modificándose los planos de Calificación del Suelo, Régimen del Suelo y Gestión, Protección del Patrimonio en el Medio Urbano, Propuesta de Urbanización del Centro Histórico, Infraestructuras Urbanas y Estructura del Territorio

3. PLANEAMIENTO PROPUESTO

A continuación, el articulado del PGOU por el cual va a ser condicionado el suelo una vez aprobada la presente modificación, reiterando que no se trata de una modificación del articulado del Plan, si no un cambio de las condiciones particulares de aplicación en la parcela, las cuales pasan a ser:

Sección Primera: Condiciones Particulares del uso pormenorizado Viario.

Artículo 5.100. Sendas Públicas para los Peatones.

1. Son sendas públicas para peatones las calles peatonales, la sección de las calles constituida por las aceras, separadas de la calzada de circulación por un resalte o bordillo, y otros tipos de sendas menos formalizadas en parques, bordes de carreteras, etc.



2. Las calles peatonales estarán concebidas para el movimiento exclusivo de personas en áreas comerciales o estanciales admitiéndose con carácter excepcional el paso de vehículos autorizados para un fin concreto. Las características de su pavimento serán acordes a esta función.
3. Las características y dimensiones de estas vías se ajustarán a lo que se establece en estas Normas y en el D 153/97 sobre promoción de la accesibilidad en Extremadura.

Artículo 5.101. Jerarquización de la Red Viaria.

A efectos de la aplicación de las condiciones que hacen referencia a la jerarquía del viario, se han considerado los siguientes rangos:

- a. Carreteras: son las vías que aseguran la comunicación rodada de la ciudad con el territorio circundante.
- b. Vías primarias: son las vías que sirven para desplazamientos urbanos de largo recorrido, que permiten una elevada especialización de sus flujos. Constituyen con las anteriores la red viaria básica de primer orden.
- c. Viario medio: vías de menor rango en cuanto a su función como soporte del tráfico rodado, pero fundamentales en la estructura urbana por sus características, continuidad y posición. Constituyen la red viaria secundaria.
- d. Otras vías, cuya función es canalizar los tráficos de acceso a las actividades.

Artículo 5.102. Características Generales del Viario.

1. El viario se proyectará con las características que se deriven de las intensidades de circulación previstas y del medio que atraviesen.
2. Las márgenes de las vías, cuando discurren por suelo no urbanizable, estarán sometidos a las limitaciones y servidumbre que determine la legislación de Carreteras. Cuando discurren por suelos urbanizables y urbanos, estarán sometidos a las condiciones que el Plan General establece.
3. Las condiciones de diseño de los diversos elementos del sistema viario se ajustarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de estas Normas.

Artículo 5.103. Calles Compartidas.

1. Son calles de circulación compartida aquellas que pueden ser utilizadas indistintamente por peatones y automóviles.



Tienen, consecuentemente su mayor acomodo en las vías locales, tanto en las áreas residenciales, como los sectores históricos donde no se puedan conseguir las dimensiones mínimas de acerado que disponen estas Normas, o es conveniente mitigar los efectos del paso de vehículos.

2. La gestión del tráfico asegurará que ninguna calle compartida tenga una intensidad de paso incompatible con el uso de la zona.
3. Las calles compartidas en su diseño trazado se ajustará a lo establecido en estas Normas.

Artículo 5.104. Vías para Bicicletas.

1. Son vías para bicicletas aquellas específicamente preparadas y señalizadas para su uso por bicicletas, bien sea de forma exclusiva, o compartida.
2. En función de su mayor o menor segregación respecto a los vehículos motorizados y a los peatones, las vías para bicicletas pueden ser:
 - a. Carril bici: espacio de la calzada destinado exclusivamente a las bicicletas mediante la señalización vertical y horizontal correspondiente. El carril-bici será semiprotegido cuando existan elementos franqueables pero disuasorios para la invasión de dicho espacio por vehículos motorizados.
 - b. Carril bici-bus: cuando se comparte su uso con el autobús mediante el sobrecancho adecuado.
 - c. Pista bici: terreno allanado y preparado convenientemente para el paso de bicicletas y que está segregado tanto del tráfico motorizado como del peatonal.
 - d. Acera-bici: parte del acerado de una calle que se destine expresamente a las bicicletas mediante la señalización vertical y horizontal correspondiente. La acera-bici será semi-protegida cuando existan elementos franqueables pero disuasorios para la invasión de dicho espacio por los peatones.

Artículo 5.105. Servicios del Automóvil.

1. Dentro de las bandas de protección del viario y en las bandas laterales de este, en las localizaciones que señale el Ayuntamiento en función de las condiciones estéticas, de tráfico y de seguridad del lugar, se podrán disponer instalaciones para el abastecimiento de combustible a los vehículos automóviles y actividades complementarias, con una ocupación de la superficie cubierta no cerrada inferior a trescientos (300) metros cuadrados. Podrá disponerse también una superficie máxima cubierta y cerrada de cincuenta (50) metros cuadrados.
2. Las instalaciones podrán ser de alguna de las siguientes categorías, según su importancia:



- a. Estaciones de Servicios, con superficie cubierta, cerrada y no cerrada, y el máximo nivel de productos de venta y de servicios al automóvil.
 - b. Unidades de suministro, destinadas principalmente a la venta de los combustibles más comunes para automóviles.
 - c. Aparatos surtidores.
3. Las instalaciones a localizar en el suelo urbano, serán preferentemente del tipo b) o c) y en cualquier caso serán especialmente cuidadas las condiciones estéticas y de integración en el entorno urbano.
 4. Las estaciones de servicio dispondrán como mínimo de dos (2) plazas de estacionamiento por surtidor, salvo que, en función de su emplazamiento y para no obstaculizar el tráfico, la administración municipal considere oportuno exigir mayor número de plazas de estacionamiento.
 5. Las estaciones de servicios podrán albergar otros usos complementarios, siempre que en relación con la ordenanza de zona o el planeamiento de desarrollo sean usos permitidos. En todo caso si el uso complementario fuese taller de automóvil, su superficie máxima no podrá exceder de la mitad de la destinada exclusivamente a estación de servicio.
 6. Mediante Plan Especial el Ayuntamiento determinará el emplazamiento de estaciones de servicio tanto en suelos de titularidad pública como privada.
 7. Hasta tanto no se redacte el Plan señalado en el apartado anterior, la ubicación de las instalaciones de Servicios del Automóvil se sujetará a la siguiente regulación:
 - a. En suelos urbanos y urbanizables con uso global residencial sólo podrán ubicarse instalaciones de los tipos b) y c) anteriores.
 - b. Previamente a la autorización de las instalaciones deberá formularse un Plan Especial, donde se justificarán los siguientes extremos:
 - Conveniencia y necesidad de la instalación.
 - Inexistencia en un radio de 150 metros de dotaciones de carácter escolar, sanitario, asistencial, ...etc. u otras donde sea posible la concurrencia de mas de 250 personas.
 - Adecuación de los accesos tanto desde el punto de vista tanto del tráfico rodado como del peatonal.
 - Adecuación al entorno urbano.

**Artículo 5.106. Franjas de Reserva.**

En las franjas de reserva para previsión de los ajustes de diseño de las nuevas vías, no podrá ejecutarse obra alguna que pudiera dar origen a aumento del valor en su posible expropiación. Una vez determinado el trazado definitivo, se utilizará el suelo de la franja de reserva para el destino que el instrumento de desarrollo señalare.

Supresión de la Ficha N.º 148 del Nivel III del Catálogo de Protección Arquitectónica Protección Ambiental.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN AL PGOU

Dadas los antecedentes sobrevenidos relativos al derribo de la edificación existente, la cual estaba catalogada, sin que ahora haya justificación alguna de mantener un solar en una situación que altera la ordenación de la Puerta de la Villa y calles adyacentes,

Estudiada por parte de los técnicos municipales la necesidad del cambio de uso de esta para la mejora de la ordenación del paisaje urbano de la Plaza de la Villa de la ciudad de Mérida.

Por todo ello, se cambia el uso de la parcela, pasando de tener un uso lucrativo determinado residencial a pasar a tener uso pormenorizado viario.

Los aprovechamientos existentes en la parcela no se compensan en otro sector, debiendo el ayuntamiento adquirir la parcela en algunas de las formas que prevé el artículo 8.13.2.b del Plan General de Ordenación Urbana y la legislación urbanística vigente.

Afecta a la Hoja 4-6 del Plano de Estructura del Territorio, a las Hojas 36-58 de los planos de Calificación del Suelo, de Régimen del Suelo y Gestión y de Protección del Patrimonio en el Medio Urbano, a las Hojas 72-116 del Plano de Propuesta de Urbanización del Centro Histórico, a la Hoja 12 del Plano de Infraestructuras Urbanas y a la ficha número 148 del nivel III "Protección Ambiental" del Catálogo de Patrimonio Arquitectónico.

Si bien en el Plan General de Ordenación Urbana vigente, este viario no se considera como sistema general, en base al acuerdo de la CUOTEX de 21 de diciembre de 2020, se ha considerado como Sistema General Viario por la ubicación central del mismo en la ciudad y se ha incluido la Ficha de características del mismo y sus condiciones de expropiación SGRV-04

• CONCLUSIONES

Por todo lo antedicho, considero que puede concluirse que la Modificación Puntual al Plan General de Ordenación Urbana de Mérida, referente al cambio de uso de suelo urbano a sistema general viario para la reordenación del paisaje urbano de la Plaza Puerta de la Villa, cumple con las condiciones de la legislación vigente para poder ser tramitada.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 18/11/2021 y n.º BA/080/2021, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana para el cambio de uso de una parcela de Suelo Urbano con ordenanza "Centro tradicional tipo A", a sistema general viario, para la reordenación del paisaje urbano en la Puerta de la Villa.

Municipio: Mérida.

Aprobación definitiva: 17 de noviembre de 2021.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en Mérida, 18 de noviembre de 2021.

• • •

